

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

VERSIÓN AGOSTO 2010.

Estructura

TÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.....	3
Capítulo I	3
Finalidad, Objeto, Garantías	3
Capítulo II	4
Principios y fines de la educación nacional.....	4
TÍTULO II.....	7
ESTRUCTURA DE LA EDUCACIÓN HONDUREÑA	7
Capítulo I	7
Disposiciones generales.....	7
Capítulo II	8
Servicios Generales de Educación	8
Sección Primera.....	8
La Educación Inicial	8
Sección Segunda.....	9
La Educación Pre-básica	9
Sección Tercera.....	9
La Educación Básica.....	9
Sección Cuarta.....	10
La Educación Media.....	10
Sección Quinta.....	11
La Educación Superior.....	11
Capítulo III	11
Servicios especiales de educación	11
Capítulo IV.....	14
Educación No Formal	14
Capítulo V	14
Formación Técnica Profesional	14
Capítulo VI.....	15
Educación Informal	15
TÍTULO III.....	15
ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN NACIONAL	15
Capítulo I	15
Estructura de la administración.....	15
Sección Primera.....	16
Consejo Nacional de Educación	16
Sección Segunda.....	17
Secretaría de Estado en el Ramo de Educación.....	17
Sección Tercera.....	18

Universidad Nacional Autónoma de Honduras.....	18
Sección Cuarta.....	18
Instituto Nacional de Formación Profesional	18
Sección Quinta.....	19
Comisión Nacional para la Educación Alternativa No Formal	19
Capítulo II	19
Gestión de la educación	19
Capítulo III	20
Programas y establecimientos educativos.....	20
Sección Primera.....	20
Disposiciones generales	20
Sección Segunda.....	21
Los Programas y Establecimientos Educativos de Administración Privada	21
Capítulo IV	22
Financiamiento de la Educación	22
Capítulo V.....	24
Políticas de acceso y equidad	24
TÍTULO IV	25
CURRÍCULO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN NACIONAL.....	25
Capítulo I	25
Currículo de la educación nacional.....	25
Capítulo II	26
Supervisión del sistema educativo nacional	26
Capítulo III	27
Evaluación de la Calidad de la Educación	27
TÍTULO V	27
LOS DOCENTES	27
Capítulo I	27
Carrera docente.....	27
Capítulo II	28
Formación Inicial Docente	28
Capítulo III	29
Formación permanente.....	29
TÍTULO VI	29
PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.....	29
Capítulo I	30
Disposiciones generales.....	30
Capítulo II	30
Participación en los establecimientos educativos.....	30
TÍTULO VII.....	31
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES	31
Capítulo I	31
Disposiciones transitorias	31
Capítulo II	32
Disposiciones finales	32

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

Finalidad, Objeto, Garantías

Artículo 1. La presente ley es esencialmente social y democrática, su finalidad es dar sostenibilidad al sistema educativo y sus procesos de transformación, regular su estructura y administración, garantizar a la población el acceso con equidad a una educación integral de calidad y establecer las bases de participación de los actores y sectores de la sociedad.

Artículo 2. La educación es deber ineludible y función esencial de El Estado para el desarrollo humano y de país, mediante el fomento y la difusión de la ciencia, la tecnología, el arte, la cultura y la identidad nacional, que deberá proyectar sus beneficios sin discriminación. Asimismo es un derecho de toda persona y una obligación de la sociedad.

Artículo 3. La educación es un proceso formativo permanente que contribuye al desarrollo y la transformación de las personas y, en consecuencia, de la sociedad; Es medio fundamental para adquirir, construir, acrecentar y defender el conocimiento, la cultura, la identidad nacional y elevados valores humanos; Estimula la sensibilidad artística, el pensamiento y la conciencia crítica y promueve la participación activa de la población hondureña en el proyecto de país.

Artículo 4. La educación nacional constituye un bien público y por lo tanto es objeto de rendición de cuentas.

Artículo 5. La educación nacional es laica.

Artículo 6. La educación de administración oficial es gratuita y costeadada por el Estado. Un año de educación Pre-básica y los nueve grados de Educación Básica son además obligatorios.

A medida que se alcance la cobertura total de la obligatoriedad de los diez años de educación, el gobierno de la República incorporará gradualmente la obligatoriedad de la Educación Media.

Es obligación de los padres y las madres de familia o tutores hacer que sus hijos o menores de edad representados cursen el año obligatorio de Educación Pre-básica y los nueve años de Educación Básica.

El gobierno de la República ejercerá las acciones y creará en forma programada las condiciones para asegurar la gratuidad, la obligatoriedad del ingreso y permanencia de la población en edad escolar.

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a recibir educación en condiciones de igualdad de oportunidades, sin discriminaciones de ninguna naturaleza. El Estado atenderá de manera permanente y pertinente las necesidades educativas de toda la población, considerando la diversidad en todas sus manifestaciones.

Artículo 8. El principio rector de esta ley es la construcción de un sistema educativo articulado, flexible, diversificado, eficiente, eficaz, en transformación y desarrollo continuo.

Artículo 9. El sistema educativo nacional promoverá y difundirá la investigación científica y cultural, el desarrollo de la tecnología, el arte y el deporte, la formación en valores, el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, el fortalecimiento, preservación y desarrollo de la cultura de los pueblos indígenas y afro hondureños.

Artículo 10. El gobierno de la República es responsable de definir, ejecutar y evaluar la política educativa del país, así como de su actualización permanente en respuesta a las demandas requeridas para el desarrollo integral de la población y la competitividad del país, esta responsabilidad debe ejecutarse en consulta permanente con la sociedad mediante sus instituciones y organizaciones involucradas en la educación

La política educativa se articulará y vinculará con la política social, cultural y de desarrollo nacional para elevar la calidad de vida de la población sin exclusión de ninguna naturaleza y debe asegurar la equidad, eficacia, eficiencia y pertinencia de la educación nacional.

Capítulo II

Principios y fines de la educación nacional

Artículo 11. El Sistema Educativo Nacional se inspira en la Constitución de la República y se fundamenta en los siguientes principios:

- a) **Gratuidad:** Garantiza a las hondureñas y los hondureños el acceso a la educación con equidad e igualdad.
- b) **Democracia:** Forma para la vida fundamentada: en el respeto a la dignidad humana, la participación responsable en la toma de decisiones, la ejecución de una política económica social y cultural de la población, la producción y divulgación del conocimiento de forma equitativa, el sostenimiento del Estado de Derecho y la igualdad ante la ley.
- c) **Nacionalidad:** Es común a toda la población sin excepciones; contribuye a la comprensión y solución de los problemas nacionales; promueve el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos, la defensa y consolidación de nuestra independencia política y económica, la continuidad y acrecentamiento de la cultura étnica y nacional con la visión del país que deseamos y que nos comprometemos a construir.

d) **Equidad:** Garantiza a toda la población su acceso a la educación con las necesarias compensaciones para la igualdad de oportunidades, con inclusión y no discriminación.

e) **Calidad:** Entendida como excelencia, pertinencia, relevancia y significación de la educación, para que toda la población alcance mejores niveles de vida y se mantenga en un proceso dinámico de cambio, en el marco de la educación permanente.

f) **Permanencia:** La educación como proceso permanente de aprendizaje a lo largo de la vida, mediante la articulación vertical y horizontal de sus servicios y modalidades.

g) **Participación:** como un derecho y deber de todos los hondureños y hondureñas en su condición de agentes y actores del proceso educativo. En el marco de la presente ley, la comunidad educativa debe ser parte activa del funcionamiento de los establecimientos educativos, disponiendo de ámbitos para compartir, concertar y disenter.

h) **Universalidad:** Apertura de la educación nacional a todas las corrientes de pensamiento, el conocimiento, la cultura, el arte y la tecnología.

i) **Libertad:** El sistema educativo nacional garantizará:

1. A las madres y los padres, tutores o representantes legales, en el marco de la diversidad de ofertas del sistema educativo, el derecho a elegir el tipo de educación que desean para sus hijas o hijos, representadas y representados.
2. A las y los docentes, el amplio ejercicio del derecho a la libertad de cátedra, de investigación y desarrollo de la ciencia, la tecnología, el arte y la cultura.
3. A las y los estudiantes, espacios de participación e iniciativa y un progresivo desarrollo académico, así como el derecho a elegir el área de formación dentro de la oferta educativa nacional.
4. A las comunidades educativas, el derecho a conocer los resultados del proceso educativo y a participar en su mejora continua.

j) **Flexibilidad:** Permite adecuar el proceso educativo a las aptitudes, intereses, expectativas y necesidades de las y los estudiantes y a los cambios que experimenta la sociedad, la ciencia, la cultura, el arte y la tecnología.

k) **Pluralidad, multiculturalidad, e interculturalidad:** La educación nacional reconoce, respeta y estimula las diferentes idiosincrasias e identidades culturales y étnicas del país, su diversidad lingüística, sus prácticas y costumbres; asume como riqueza esa diversidad y promueve el conocimiento mutuo y la convivencia armónica de los grupos y sectores que conforman la sociedad. preserva las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

- l) **Laicidad:** Declara y mantiene independencia respecto de cualquier organización, confesión, secta o creencia religiosa y garantiza el derecho de libertad de conciencia, culto y práctica religiosa.
- m) **Ética:** El sistema educativo nacional desarrollará los valores de rectitud y honradez, especialmente para el uso responsable de los recursos del país; sus administradores rendirán cuenta a la sociedad mediante información oportuna, suficiente y pública sobre la gestión de la educación, sus logros y avances.
- n) **Dinamismo:** La educación nacional estará en constante investigación de sí misma, la realidad nacional, la mundialización y el desarrollo científico y tecnológico, para transformarse en beneficio de la sociedad hondureña.

Artículo 12. La Educación Nacional tendrá los siguientes fines:

- a) Formar al hondureño y la hondureña de manera integral, amante de su patria, con pensamiento, conciencia y sentido crítico, capaz de tomar decisiones individuales para realizar su proyecto de vida y a partir del reconocimiento de las diversas culturas hondureñas, integrarse y comprometerse con la formulación de un proyecto de país.
- b) Contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sostenible del país y al mejoramiento de la calidad de vida de la población.
- c) Fomentar la responsabilidad, tolerancia, solidaridad, justicia, libertad, respeto, honestidad y equidad; cultura de paz y otros elevados valores inherentes al ser humano.
- d) Afianzar la comprensión de la diversidad de la cultura humana y el respeto por la convivencia pacífica de las naciones, enalteciendo los valores cívicos, éticos y morales.
- e) Formar para la promoción y preservación de la salud y la higiene, prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización creativa, provechosa y saludable del tiempo libre.
- f) Desarrollar en las y los estudiantes las capacidades creativas, investigativas, científicas, artísticas y tecnológicas para un continuo proceso de desarrollo nacional.
- g) Fomentar una cultura ecológica que conlleve al uso racional de los recursos naturales; la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente y de la calidad de vida; gestión de riesgo y el comportamiento frente a ellos.
- h) Formar en los hondureños la identidad nacional y sus manifestaciones en defensa de la soberanía de Honduras, el conocimiento de su historia, la valoración de su diversidad cultural y étnica y la dedicación permanente a su engrandecimiento.
- i) Fomentar el respeto y la defensa del patrimonio cultural de la nación y de las diferentes manifestaciones culturales y artísticas tangibles y no tangibles producidas en el país, entendiéndolas como productos culturales que conducen por sí mismas a la re-producción y conservación de nuestras diversas culturas.

- j) inculcar en el hondureño y la hondureña la comprensión de la diversidad cultura humana y el respeto por la autodeterminación de los pueblos y la convivencia democrática y pacífica de las naciones.
- k) Formar para el fortalecimiento del país en industrias del futuro previsible, como: Biotecnología, nanotecnología, microelectrónica, cibernética, informática, robótica y telecomunicaciones.
- l) Desarrollar la capacidad para actuar satisfactoriamente como individuos y como nación, en un mundo cada vez más inter - relacionado.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA EDUCACIÓN HONDUREÑA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 13. El sistema educativo hondureño facilita servicios educativos de carácter formal, no formal e informal, conforme a los conceptos y las regulaciones de esta Ley.

Artículo 14. La Educación Formal es la que se organiza en una secuencia regular de ciclos lectivos y niveles, con sujeción a pautas curriculares progresivas otorga grados y títulos.

Tiene como propósito formar en la y el estudiante las competencias y los valores de su desarrollo integral permanente para resolver y aprovechar las situaciones de su vida, así como las competencias específicas que eleven su competitividad tanto en el contexto nacional como en el internacional.

Artículo 15. La Educación No Formal es la modalidad de educación intencional, contextualizada, organizada, abierta, flexible, diversificada y que abarca la integralidad del desarrollo humano, pero no otorga grados académicos.

Se enmarca en el concepto de educación integral y permanente a lo largo de la vida para todas las personas, orientada a satisfacer necesidades educativas específicas o diferentes a las que atienden los servicios formales o a ampliar y fortalecer estos, por lo cual responde a la mayor diversidad de objetivos, temas y alcances, con una oferta libre en el marco de las leyes.

También incluye la formación profesional certificada y no certificada que en lo referente a la Formación Técnica Profesional es regulada por esta ley

Artículo 16. La Educación Informal es la que recibe el individuo en su interacción con el medio en que se desenvuelve y que no comporta una intención explícita de aprendizaje pero sí, en muchos casos, la intención de influir sobre todo a través de la propaganda y la divulgación por medios masivos y electrónicos de comunicación y grupos informales, religiosos, políticos y otros.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Educación establecerá un sistema de equivalencias de la Educación No Formal e Informal a la Educación Formal.

El Consejo Nacional de Educación establecerá las estrategias y los programas para complementar la Formación Técnica Profesional, que permita a los egresados de ésta su certificación y acreditación.

Artículo 18. Se denominan Servicios Generales de Educación los que atienden de manera preferente las etapas de desarrollo biológico, psicológico y social de la persona, con acceso universal.

Son Servicios Generales de Educación:

- a) La Educación Inicial
- b) La Educación Pre-básica
- c) La Educación Básica
- d) La Educación Media y
- e) La Educación Superior

Artículo 19. Se denominan Servicios Especiales de Educación los que, dentro del servicio general, están orientados a atender en forma adecuada los principios de integralidad de la educación, inclusión de todos los grupos e individuos y su diversidad, por lo cual a tales servicios se les aplican normas adicionales especiales.

El gobierno de la República asume responsabilidad de dar prioridad a los siguientes Servicios Especiales de Educación:

- a) La Educación de adultos
- b) La Educación para los pueblos indígenas y afro - hondureños
- c) La Educación artística
- d) La Educación para personas con necesidades educativas especiales
- e) La Educación física y deporte escolar
- f) La educación para rehabilitación social

Capítulo II

Servicios Generales de Educación

Sección Primera

La Educación Inicial

Artículo 20. La Educación Inicial corresponde a la etapa fundamental para el desarrollo integral de los hondureños y hondureñas; abarca desde el nacimiento de la niña o el niño hasta cumplir los cuatro (4) años de edad y tiene como finalidad la estimulación del desarrollo socio-afectivo, psico-motriz, sensorio-perceptivo y de lenguaje.

La atención oficial se realiza como complemento a la familia y a la comunidad.

El gobierno de la República sostendrá establecimientos para atención de hijos e hijas de madres y padres en situación de pobreza, por el tiempo que requieren para atender sus obligaciones laborales. En este caso, el servicio educativo será parte de un programa de atención integral con participación de diversos sectores de gobierno, organizaciones sociales, empresas, cooperantes externos, madres y padres.

Sección Segunda

La Educación Pre-básica

Artículo 21. La Educación Pre-básica corresponde a las edades de referencia desde los cuatro (4) años cumplidos hasta cumplir los seis (6) años.

Tiene como finalidad favorecer el crecimiento y desarrollo integral de las capacidades físicas y motoras, socio-afectivas, lingüísticas y cognitivas en los niños y las niñas, para su adaptación total en el contexto escolar y comunitario.

La Educación Pre-básica podrá organizarse en dos o tres ciclos de un año lectivo cada uno. . Un año de la Educación Pre-básica será obligatorio y gratuito.

El Reglamento Especial de este nivel contemplará las medidas requeridas para que durante el período de transición hacia obligatoriedad de un año de Educación Pre-básica, los niños y niñas de seis años cumplidos puedan ingresar al primer grado de la Educación Básica.

Sección Tercera

La Educación Básica

Artículo 22. La educación básica es gratuita y obligatoria. Consta de nueve grados, con edades de referencia desde los seis (6) años cumplidos hasta cumplir los quince (15) años. El Reglamento respectivo regulará el ingreso antes de los seis (6) años y la permanencia después de los quince (15), así como las condiciones de flexibilidad para que los estudiantes cursen cada grado en mayor o menor tiempo que un año lectivo.

Se define como básica en cuanto tiene un enfoque universal que procura el desarrollo de capacidades cognitivas y afectivas comunes a toda la humanidad y un enfoque nacional al orientarse hacia la formación integral común a las hondureñas y los hondureños.

Tiene como finalidad generar la adquisición de competencias en la expresión oral, corporal y escrita, la lectura, el cálculo y la geometría, la autonomía de acción en su entorno natural y social, la capacidad para asumir con responsabilidad los

deberes y derechos, preparando para la vida activa con una formación científica, humanística y tecnológica.

Artículo 23. La Educación Básica se organiza en tres (3) ciclos, de tres (3) años cada uno. El tercer ciclo ofrece de manera opcional un Área Pre – vocacional. La finalización satisfactoria de la Educación Básica habilita para ingresar a la Educación Media.

Sección Cuarta

La Educación Media

Artículo 24. La Educación Media tiene por finalidad que las y los estudiantes fortalezcan rasgos positivos de personalidad y de identidad nacional; adquieran los elementos básicos de la cultura y la comunicación; se expresen con fluidez y corrección en por lo menos una lengua extranjera; consoliden hábitos de estudio y trabajo; adquieran competencias y la capacidad de auto-desarrollo; sean capaces de utilizar el conocimiento para integrarse en forma adecuada a la vida ciudadana, contribuyendo a transformar la realidad y responder a las demandas de desarrollo nacional.

La Educación Media amplía, profundiza y sistematiza la formación iniciada en la Educación Básica, habilitando para trabajos que requieren conocimientos y destrezas de carácter amplio en un campo laboral.

Las edades de referencia de la educación media son de los 15 a los 18 años de edad. El reglamento respectivo regulará el ingreso antes de los 15 años y la permanencia después de los 18 años. El mismo reglamento establecerá los criterios para establecimiento de una o más modalidades de los bachilleratos en las poblaciones del país.

Artículo 25. La Educación Media se estructura en tres bachilleratos: Bachillerato Científico Humanista, Bachillerato Técnico Profesional, y Bachillerato en Educación.

Las modalidades de cada bachillerato y el tiempo de duración de los mismos será establecido en el Reglamento General de la presente Ley y el especial del nivel.

El título de bachiller habilita para ingresar al nivel superior conforme se disponga en el Reglamento General y Especial del nivel

El currículo de los tres bachilleratos contendrá un núcleo común que satisfaga los requerimientos básicos para el acceso al nivel de educación superior.

Las modalidades alternativas para alcanzar cualquiera de los bachilleratos será objeto de reglamentación especial.

Sección Quinta

La Educación Superior

Artículo 26. La Educación Superior es el nivel educativo al que tiene acceso la población después de haber aprobado la Educación Media. Su objetivo es la formación del talento humano profesional, académico, de investigación científica, desarrollo tecnológico y proyección comunitaria, al más alto nivel y en función de las necesidades del desarrollo humano y de los planes de país.

Artículo 27. La Educación Superior abarca la modalidad Formal y la No Formal, incluyendo además responsabilidades relevantes en el Programa Nacional de Educación Informal Masiva.

La Educación Formal responde a una estructura de grados académicos, incluyendo estudios técnicos y de especialización.

Artículo 28. La Formación Técnica Profesional en Educación Superior está orientada a calificar profesionalmente a los egresados de Educación Media en el Bachillerato Técnico Profesional. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras, mediante sus organismos competentes, creará o autorizará las instituciones y las áreas de formación de esta modalidad.

Capítulo III

Servicios Especiales de Educación

Artículo 29. Los servicios especiales de educación, que pueden ser formales o no formales, están orientados a atender los principios de equidad, integralidad e inclusión para todas las personas y grupos sociales.

Artículo 30. La Educación de Adultos comprende la población con edades múltiples que no ha completado la Educación Básica y Media.

Para efectos de este servicio, se considera joven o adulto a la persona de quince o más años que no hubiere cursado sus estudios en la edad correspondiente.

La alfabetización de adultos se constituye como proyecto de Estado que organiza todos los recursos nacionales y de cooperación externa, para reducirlo a su mínima expresión en el plazo que determine el reglamento de esta ley.

La Educación Básica y Media se ofrecerá por todos los medios alternativos formales y no formales, que favorezcan el acceso de toda la población, especialmente la comprendida entre quince y veinticinco años. Los beneficiarios

de esta educación podrán sustentar exámenes para acreditar los conocimientos adquiridos fuera de los programas regulares, conforme a los procedimientos que establezca la Secretaría de Educación.

La Educación de Adultos se orientará hacia la formación integral del ser humano estimulando el desarrollo armonioso de sus posibilidades en función de la colectividad y contribuirá a la acción solidaria de los diferentes grupos sociales incluyendo las comunidades indígenas y afro hondureñas.

Artículo 31. El gobierno de la República, las organizaciones sociales permanentes, las instituciones educativas y las empresas tienen la obligación de crear y sostener ofertas educativas para la población adulta de todo nivel de formación, de acuerdo a diagnósticos periódicos sobre necesidades e intereses. Estas ofertas tendrán que ser autorizadas, registradas y supervisadas por la Secretaría de Educación.

Artículo 32. El reglamento establecerá las regulaciones especiales y los incentivos correspondientes a quienes proporcionen servicios de educación para adultos. Igualmente, el reglamento regulará el reconocimiento del trabajo en la educación de adultos como Servicio Social.

Artículo 33. La Educación Intercultural Bilingüe es política de Estado, en el sentido de priorizar servicios educativos pertinentes, suficientes para fortalecer la identidad étnica y cultural de cada uno de los pueblos indígenas y afro hondureños, sin menoscabo de incorporarles al disfrute de la cultura nacional y universal.

Desde la Educación Inicial hasta la Superior y la Educación Permanente, el currículo integrará y estimulará el conocimiento nacional de estas culturas y lenguas.

La administración del sistema educativo garantizará que los materiales didácticos y de aprendizaje ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de dichas sociedades y culturas.

El sistema de formación docente será responsable de formar aquellos que, con la cultura, la lengua y el currículo especializado, atiendan los servicios educativos de estas poblaciones.

Artículo 34. El currículo, desde la Educación Inicial hasta la Superior, incorporará adecuadamente el disfrute y desarrollo de las distintas manifestaciones del arte, de manera sistemática y diferenciada.

Se establecerán instituciones dedicadas a formar especialmente en estos

campos, tanto a artistas como a docentes en artes.

La sociedad organizada, las comunidades y los particulares tienen el derecho a contribuir en la oferta de educación artística.

Artículo 35. El gobierno de la República, con participación social, proveerá los recursos humanos y económicos para crear en los establecimientos las condiciones requeridas para proporcionar la atención a personas que presenten necesidades educativas especiales, sean estas producidas por capacidades limitadas o superiores.

Mediante criterio profesional y el consentimiento de las respectivas familias, El Estado podrá disponer centros de atención dedicada y, para el caso de personas con capacidades significativamente superiores, el apoyo suficiente para su desarrollo dentro o fuera del país.

Además de los profesionales especializados, todos los docentes recibirán - como parte de su formación - la capacitación para diagnóstico y manejo en el aula o para remisión del caso a donde corresponda, para la mejor atención de los niños y las niñas con necesidades educativas especiales

Artículo 36. El currículo incluirá el estudio y la práctica de la Educación Física y el Deporte Escolar, desde la Educación Inicial hasta la Educación Superior y también en modalidades propias de la Educación No Formal. Los programas educativos estimularán la práctica de los deportes, en cuanto son manifestaciones de cultura física y medios para la salud y el aprendizaje.

El sistema educativo dispondrá la oferta de carreras del área de educación física y deportes, así como la formación de docentes especializados en esta.

Artículo 37. La Educación para la Rehabilitación Social comprende los servicios para la población de los centros penitenciarios, las personas en abandono bajo tutela de instituciones de beneficencia y niños y jóvenes en riesgo social.

La obligación de atender y recuperar a la población en riesgo social incluye proveerles servicios educativos mediante personal especializado, procurando en todos los casos encauzarles progresivamente a aprovechar los servicios educativos regulares.

Estos servicios se proporcionarán como parte de programas integrales, con participación del Gobierno y la Sociedad Civil.

Capítulo IV

Educación No Formal

Artículo 38. El gobierno de la República apoyará y fomentará la participación oficial y de la sociedad civil en la Educación No Formal y creará oportunidades para ingresar a estos servicios educativos. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación participará en los órganos de dirección superior de las instituciones de Educación No Formal para promover y asegurar la calidad de los programas que se ofrezcan, tanto por parte del gobierno como por gestión de la sociedad civil y la cooperación externa.

La comunidad, empresa privada, organizaciones de base, municipalidades y las instituciones del gobierno de la República, facilitarán su infraestructura para el desarrollo de la Educación No Formal.

Capítulo V

Formación Técnica Profesional

Artículo 39. La Formación Técnica Profesional en la Educación y la Educación Superior tiene carácter formal, reglado y conduce a grados y títulos profesionales

Artículo 40. La Formación Técnica Profesional en el ámbito de la Educación No Formal, es la educación destinada a preparar, readaptar, complementar, especializar y certificar a una persona para que ejerza un empleo o trabajo, sea o no por primera vez o para que sea promovida en cualquier rama de la actividad económica. Para esta finalidad podrá incluir la educación general, profesional y técnica que sea necesaria. Conlleva la vinculación de sus contenidos y métodos con los cambios que se operan en el mundo productivo. Con este enfoque desarrolla procesos de formación continua en las empresas, organizaciones privadas e instituciones públicas que demandan la actualización permanente de competencias aplicables a una variedad de situaciones laborales y áreas de ocupación, utilizando la metodología y tecnología pertinente.

La Formación Técnica Profesional en el ámbito No Formal es regulada por la Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional.

Los programas y establecimientos para formación de personal técnico o los cursos en servicio para su mejoramiento, ejecutados por Secretarías de Estado y demás organismos gubernamentales, aplicarán las disposiciones de esta ley y la ley del Instituto Nacional de Formación Profesional y serán registrados en una base de datos de carácter público que al efecto mantendrá esta institución.

Capítulo VI

Educación Informal

Artículo 41. El Consejo Nacional de Educación creará el Programa Nacional de Educación Informal Masiva, a cargo de una Unidad Técnica Especial adscrita a la Secretaría de estado en el Despacho de Educación, con el cual se aprovechará el ámbito informal a través de los medios de comunicación masiva y de la más amplia participación social.

Este programa potenciará distintas expresiones de Educación Informal que promuevan el respeto a los derechos humanos, la identidad nacional, elevados valores y la cultura de paz y se vinculará con los más relevantes aprendizajes esperados en la Educación Formal y No Formal.

Artículo 42. Para la formulación y ejecución del Programa Nacional de Educación Informal Masiva, el gobierno organizará la participación de la sociedad en una diversidad de estrategias y metodologías articuladas y procurará los consensos con los medios masivos de comunicación públicos y privados, sin perjuicio de velar por el cumplimiento de la obligación legal que estos tienen de participar en los esfuerzos y las acciones de educación.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Capítulo I

Estructura de la administración

Artículo 43. Las instituciones rectoras de la educación nacional, sin menoscabo de sus respectivas competencias, quedan obligadas a adoptar las medidas necesarias para que la programación general de la educación nacional se integre en un sistema coherente.

Artículo 44. Se establece la siguiente estructura para la administración del Sistema Educativo Nacional:

- a) Consejo Nacional de Educación
- b) Secretaría de Estado en el Despacho de Educación
- c) Universidad Nacional Autónoma de Honduras
- d) Instituto Nacional de Formación Profesional
- e) Comisión Nacional para la Educación Alternativa No Formal

Sección Primera

Consejo Nacional de Educación

Artículo 45. Créase el Consejo Nacional de Educación como órgano de definición de política, concertación y coordinación de la educación nacional. Será presidido por el Presidente de la República y serán Vice-presidentes el Secretario o la Secretaria de Estado en el Despacho de Educación y el Rector o la Rectora de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. El Presidente de la República, conforme a la Ley General de la Administración Pública, podrá delegar su función en el Secretario de Estado en el Despacho Educación.

El Consejo Nacional de Educación tendrá una Secretaría Técnica en la Subsecretaría que designe el Secretario de Estado del Ramo, la cual se organizará de conformidad a lo que disponga el reglamento respectivo.

El Presupuesto Financiero del Consejo Nacional de Educación se consignará como transferencia en el de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación.

Artículo 46. El Consejo Nacional de Educación Tendrá tres órganos: El Comité Ejecutivo, la Comisión Permanente de Apoyo Técnico y la Comisión Permanente de la Sociedad Civil

El Comité Ejecutivo estará formado por los titulares de las cuatro instituciones que tienen responsabilidad en la administración nacional de la educación: Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Instituto Nacional de Formación Profesional y Comisión Nacional para la Educación Alternativa No formal. Está facultado para adoptar decisiones y suscribir convenios de carácter gubernamental que impliquen la participación de dos o más de sus instituciones y en estos casos está obligado a informar oportunamente a las Comisión Permanente.

La Comisión Permanente de Apoyo Técnico estará constituida por los titulares de los siguientes organismos técnicos gubernamentales: La Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, la Secretaría de Estado en los Ramos de Cultura, Artes y Deportes y la Secretaría de Planificación y Cooperación Externa.

La Comisión Permanente de la Sociedad Civil estará constituida por un representante de cada una de las organizaciones siguientes:

- a) Foro Nacional de Convergencia;
- b) Asociación Nacional de Universidades Privadas;
- c) Colegio Profesional Superación Magisterial Hondureño;
- d) Colegio de Pedagogos de Honduras;
- e) Colegio de Profesores de Educación Media de Honduras;
- f) Primer Colegio Profesional Hondureño de Maestros;
- g) Colegio de Profesores Unión Magisterial de Honduras;
- h) Sindicato Profesional de Docentes de Honduras;
- i) Asociación de Docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;

- j) Consejo Hondureño de la Empresa Privada, seleccionado entre sus organizaciones del ramo de educación;
- k) Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Honduras
- l) Federación de Asociaciones de Madres y Padres de Familia, seleccionado por sus organizaciones
- m) Confederación Nacional de Pueblos Indígenas de Honduras
- n) Organización Afro hondureña
- o) Centrales Obreras, seleccionado por sus comités ejecutivos.

Cada representante propietario tendrá un respectivo suplente cuyas funciones y responsabilidades serán fijadas en el reglamento respectivo.

Artículo 47. El Comité Ejecutivo, someterá a consulta del Comité Permanente de la Sociedad Civil temas específicos de política y estrategia educativa

El Consejo Nacional de Educación podrá crear organismos técnicos desconcentrados o descentralizados sectoriales para atribuirles determinados servicios o funciones de la administración de la educación nacional, de conformidad con la ley.

El Consejo Nacional de Educación emitirá su reglamento, en el cual desarrollará la organización, funciones y competencias de todos los organismos de su estructura contenidos en esta Sección Primera y las normas para las demás atribuciones que le determina esta ley.

Sección Segunda

Secretaría de Estado en el Despacho de Educación

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación la coordinación general del Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel de Educación Superior.

Es responsable de organizar y proporcionar los servicios de educación que requiere el país, con las excepciones y coordinaciones que determina esta ley.

Además, por disposición expresa de la Constitución de la República, tiene competencia exclusiva para organizar, dirigir y supervisar los niveles de la educación Pre-básica, Básica y Media.

El Secretario o la Secretaria de Estado colaboran con la Presidencia de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

Artículo 49. El gobierno tiene la obligación de estructurar y modernizar a esta Secretaría de Estado para que cumpla eficazmente su responsabilidad constitucional de conformidad con esta ley.

El Reglamento General de la Secretaría de Educación especificará su organización, funciones internas y articulación con las demás instituciones del sistema.

Sección Tercera

Universidad Nacional Autónoma de Honduras

Artículo 50. Por disposición constitucional, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional. Contribuirá a la investigación científica, humanística y tecnológica, a la difusión general de la cultura y al estudio de los problemas nacionales.

Artículo 51. La Universidad Nacional Autónoma de Honduras deberá programar su participación en la transformación de la sociedad hondureña.

En el seno del Consejo Nacional de Educación, integrará sus políticas y medidas de compromiso en apoyo a todo el sistema de la educación hondureña, para contribuir a desarrollarlo como instrumento de cambio social, calidad de vida y equidad.

Sección Cuarta

Instituto Nacional de Formación Profesional

Artículo 52. El Instituto Nacional de Formación Profesional tiene la responsabilidad exclusiva de organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar a nivel nacional, la formación profesional en el ámbito de la Educación No Formal ejecutar programas y proyectos; coordinar y acreditar establecimientos y programas de Formación Profesional que ejecuten otras instituciones del sector público o privado, así como la certificación de estudios y competencias laborales.

Para este fin establecerá un Sistema de Formación Profesional para todos los sectores de la economía y para todos los niveles de empleo, de acuerdo con los planes de desarrollo económico y social del país. Hará el diseño, la planificación y la operación de este sistema, con la participación del gobierno, la empresa privada y las representaciones de la sociedad civil involucrada.

Artículo 53. El Instituto Nacional de Formación Profesional se regirá por su propia ley de creación y sus reglamentos, esta Ley General y las disposiciones del Consejo Nacional de Educación.

Se emitirá la reglamentación del Sistema de Formación Profesional y de las competencias y responsabilidades del Instituto Nacional de Formación Profesional.

Sección Quinta

Comisión Nacional para la Educación Alternativa No Formal

Artículo 54. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, además de la competencia para proveer directamente servicios educativos, tiene la atribución de promover la convergencia y la concertación entre la sociedad civil y el gobierno de la República para alcanzar, con la oferta educativa, a poblaciones excluidas. Para este fin promueve y organiza, con los sectores de sociedad civil, la oferta de Servicios Generales y Especiales de Educación y servicios de Educación Comunitaria y Social; proporciona asistencia técnica a las instituciones y organizaciones de sociedad civil y del Gobierno de la República, para una oferta de calidad a la población excluida y para generar políticas y normas técnicas pedagógicas que orienten el desarrollo de la misma.

Los programas y establecimientos de Educación Básica, Educación Media y Formación Profesional Certificada que funcionen bajo su competencia, deberán ser registrados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Instituto Nacional de Formación Profesional respectivamente y ajustarse a la normativa de estas instituciones.

Con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y el Instituto Nacional de Formación Profesional, acordará las políticas y estrategias correspondientes, en el marco del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 55. La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal se regirá por su propia ley de creación, esta Ley General y las disposiciones del Consejo Nacional de Educación.

Capítulo II

Gestión de la Educación

Artículo 56. Se establece la gestión de la educación nacional como un proceso de amplia participación de la sociedad, que favorece a esta para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades en todos los aspectos de la administración educativa, sin que ello disminuya la responsabilidad del gobierno por los servicios de educación.

Artículo 57. Se establece una estrategia de desconcentración gradual y progresiva para garantizar la democratización, gratuidad, equidad, eficiencia y calidad de los servicios de educación.

Los reglamentos de los órganos de administración desarrollarán su propia regulación de esta estrategia. Estos mismos órganos garantizarán el desarrollo de

los controles centrales claros, suficientes y prácticos, la posibilidad real de rendición de cuentas y el desarrollo de las capacidades técnicas, financieras y operacionales de los entes desconcentrados.

Artículo 58. La planificación sectorial será la herramienta de la gestión educativa integral que incluirá el establecimiento de sistemas de información y comunicación, tanto gerencial como académica.

El Consejo Nacional de Educación organizará la Comisión de Filosofía, Política y Estrategia del Sistema Educativo, con amplia participación gubernamental, de la sociedad civil y medios de comunicación masiva.

El Consejo Nacional de Educación establecerá políticas sectoriales para aprovechamiento de la cooperación técnica y financiera internacional, formación inicial y permanente de docentes, supervisión, evaluación de la gestión y rendición de cuentas y otras que considere necesarias.

Artículo 59. Las instituciones nacionales responsables por la Educación, en el marco de los sistemas sectoriales de información y de evaluación de la calidad de la educación, proveerán oportunamente la información y estadística pertinente para la toma de decisiones y rendición de cuentas. La divulgación incluirá al menos: Estadística educativa, rendimiento estudiantil e indicadores de efectividad del Sistema Educativo a nivel nacional, departamental, municipal y local.

Capítulo III

Programas y Establecimientos Educativos

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 60. Los programas que ofrezcan servicios educativos a la población deberán ser creados y autorizados conforme a ley. Solamente serán válidos los estudios, títulos y certificaciones que se obtengan en programas de existencia legal y que otorgue, conforme a la ley, la autoridad competente.

Artículo 61. El gobierno de la República tiene la obligación de crear y sostener los programas y establecimientos educativos que necesita la población.

Los establecimientos creados y sostenidos totalmente por el Gobierno de la República se denominan establecimientos de administración oficial y solamente podrán crearse de acuerdo a la distribución de la población y con límites de matrícula, dotados de los recursos humanos, la infraestructura y los equipos requeridos para ofrecer un buen servicio educativo y una educación de calidad.

En aplicación de los principios de participación y de libre empresa, los particulares pueden contribuir a la cobertura educativa mediante la creación y operación de Establecimientos de Administración Privada, conforme a los procedimientos y las obligaciones que determine esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 62. Cada establecimiento que atienda Educación Pre-básica, Básica y Media, elaborará y pondrá en práctica un Proyecto Educativo Institucional con la participación de la Comunidad Educativa, que contribuya a elevar la calidad de la educación.

Un Reglamento Especial regulará la creación, gestión y evaluación del Proyecto Educativo Institucional.

Sección Segunda

Los Programas y Establecimientos Educativos de Administración Privada

Artículo 63. Programas y establecimientos educativos de administración privada son aquellos creados y administrados con recursos propios de personas naturales o jurídicas, que ofrecen uno o más de los Servicios Generales, Especiales Formales y No Formales de Educación. Pueden ser comunitarios, cooperativos, comerciales y de cualquiera otra forma administrativa válida.

Contribuirán con el Gobierno de la República en la responsabilidad social de proporcionar a toda la población educación con calidad y equidad enmarcada en las disposiciones de esta Ley.

Los establecimientos educativos de administración privada solamente pueden crearse conforme a la ley y por la autoridad competente. En su operación están obligados a aplicar todas las normas establecidas en la presente Ley, las leyes especiales y los reglamentos correspondientes.

Artículo 64. El acto administrativo que autoriza la creación y el funcionamiento de programas y establecimientos educativos de administración privada deberá sustentarse en comprobaciones que garanticen, de conformidad a los servicios que ofrezcan, la organización académica y administrativa adecuada, los recursos físicos de acuerdo a las normas de infraestructura educativa que establezcan los órganos rectores de la educación, los recursos financieros necesarios, currículos y programas correspondientes y el personal docente calificado.

La solicitud de creación y funcionamiento deberá resolverse dentro del término que fije el reglamento especial que rijan a los servicios educativos de administración privada.

Artículo 65. Siendo la educación función esencial del Estado, los establecimientos educativos de administración privada estarán bajo la supervisión y evaluación de los organismos rectores de la educación nacional. El Sistema

Nacional de Supervisión, el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación y el Sistema Nacional de Información Educativa tendrán ámbito de acción también en dichos establecimientos.

También los establecimientos de administración privada tienen derecho a que sus estudiantes accedan a los libros de texto oficiales. Cuando así lo soliciten, será obligación de la administración oficial proporcionárselos, estableciendo en este caso el mecanismo de recuperación de la inversión gubernamental.

Los libros de texto y demás recursos de aprendizaje no oficiales que utilicen los establecimientos y programas educativos de administración privada, deberán ajustarse a las disposiciones curriculares oficiales y a los límites de costo que determine la autoridad pública competente.

Artículo 66. Los programas y establecimientos educativos de Administración Privada de Educación Superior serán autorizados por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras a través de sus organismos competentes y conforme a esta ley y la Ley de Educación Superior.

Capítulo IV

Financiamiento de la Educación.

Artículo 67. El financiamiento de la educación nacional es obligación del Gobierno de la República. No obstante, se reconoce el derecho y la responsabilidad social de la empresa privada y la comunidad para operar programas y establecimientos que proporcionen uno o más de los servicios que constituyen el sistema educativo nacional, así como para cooperar con el gobierno en la ampliación de cobertura o el apoyo a la calidad de la educación.

Artículo 68. Los recursos financieros públicos que se destinen al financiamiento de la Educación se consideran una inversión social. La inversión pública en el Sistema Educativo Nacional se basará en la eficiencia de los servicios y el uso racional y equitativo de los recursos.

El gobierno de la República, dentro de su Presupuesto General, proveerá los bienes y recursos necesarios para el funcionamiento de las estructuras administrativas y de los servicios que ofrece el Sistema Educativo Nacional. En el caso de la Formación Técnica Profesional en el ámbito de la Educación No Formal, la ley del Instituto Nacional de Formación Profesional establece las formas y modalidades del financiamiento.

En ningún caso El Estado erogará recursos por servicios no entregados a la población. A los funcionarios que autoricen, ejecuten o perciban pagos no debidos, se les tendrá que deducir responsabilidad administrativa y, si resultare pertinente, la correspondiente responsabilidad civil y penal.

Artículo 69. La asignación de fondos públicos nacionales y de cooperación externa reembolsable y no reembolsable para el financiamiento del Sistema Educativo Nacional, se incluirá en el Presupuesto General de la República.

La asignación de fondos públicos nacionales en ningún caso podrá ser inferior al siete por ciento (7%) del Producto Interno Bruto (PIB).

El manejo de los recursos financieros deberá regirse por las normas establecidas en los respectivos manuales contables y será objeto de supervisión por el sistema que defina el Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 70. Las municipalidades destinarán asignaciones presupuestarias para la construcción de infraestructura de conformidad a un plan maestro, el mantenimiento de servicios educativos, el equipamiento de los establecimientos educativos, programas de atención en salud y nutrición para los niños, niñas y jóvenes en situación de pobreza y los demás que establezca el Reglamento General o sean acordados con la Comunidad Educativa

Artículo 71. En aplicación del Código del Trabajo, las empresas privadas de cualquier giro establecerán y sostendrán establecimientos escolares de Educación Pre-básica y Básica en beneficio de los hijos de sus trabajadores siempre que la población escolar sea mayor de veinte (20) estudiantes. Estos establecimientos funcionarán de conformidad con las normas y procedimientos que establezca la Secretaría en el Despacho de Educación y en ellos, será la Secretaría de Educación la que nombre, supervise y evalúe al personal de conformidad con la ley.

El gobierno de la República dispondrá incentivos para las empresas que instituyan establecimientos de atención inicial para los hijos y las hijas de sus empleados de menores ingresos o que no tengan condiciones apropiadas para dejarles en sus hogares.

Artículo 72. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación concertará, con las autoridades municipales y con instituciones educativas de administración privada, su participación para financiar y hacer efectiva para toda la población la obligatoriedad y gratuidad de la Educación.

Artículo 73. El reglamento de la presente ley y las demás leyes aplicables determinarán las formas y modalidades para hacer efectiva la responsabilidad social de contribuir al financiamiento de la educación y el uso efectivo de los recursos que se asignen en el Presupuesto General de la República, los que se obtengan de la Cooperación Externa y los que provea la empresa privada y la comunidad educativa.

Capítulo V

Políticas de acceso y equidad.

Artículo 74. El Estado establecerá las condiciones que permitan a cada persona el ejercicio pleno de su derecho a la educación, con igualdad y equidad en cuanto a acceso, permanencia y obligatoriedad en los servicios educativos especialmente para quienes residen en áreas urbano marginales, rurales, y a los integrantes de pueblos indígenas y afro hondureños. Para ello planificará y ejecutará una estrategia de desarrollo educativo que incluya al menos:

- a) asegurar a los jóvenes y adultos oportunidades de educación básica y formación profesional u ocupacional, bajo esquemas no formales adecuadamente integrados con la educación formal,
- b) Formación del personal calificado para el desarrollo de un proceso educativo de calidad incluyente y pertinente
- c) Elaboración y actualización de instrumentos curriculares nacionales, pertinentes y validados adecuadamente, los que serán concretizados a nivel local, departamental y regional;
- d) Infraestructura física pedagógicamente adecuada, acorde a las características de la población escolar y las diferentes regiones del país, que preserve la salud de docentes y estudiantes;
- e) Regionalización en la entrega de los servicios educativos;
- f) Dotación de libros de texto, equipos y materiales educativos;
- g) Evaluación educativa en todo el proceso;
- h) Aplicación de modelos educativos innovadores;
- i) Gestión institucional eficiente, eficaz, pertinente y transparente.
- j) Seguridad para docentes y estudiantes en los centros educativos

Artículo 75. El Gobierno de la República proveerá los recursos humanos y económicos requeridos para los Servicios Especiales de Educación, dirigidos al desarrollo de áreas especiales y a compensar equitativamente a poblaciones minoritarias o en desventaja social.

Artículo 76. El Gobierno de la República, con la participación de la sociedad, diseñará y ejecutará una política social integral, con programas especiales articulados entre sí para salud preventiva, curativa y nutricional, para seguridad, higiene ambiental y de transporte, que garantice la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 77. Para garantizar la equidad en el ejercicio del derecho a la educación, el Gobierno de la República establecerá el renglón presupuestario destinado a

conceder becas y ayudas de estudio a las y los estudiantes que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, para que puedan cursar los Servicios Generales y Especiales de Educación en las diferentes áreas de la formación técnica profesional requeridas para el desarrollo productivo del país. Dentro de este renglón se establecerá un programa especial para los pueblos indígenas y afro-hondureños.

Los apoyos directos a los estudiantes serán operados en forma desconcentrada, con mecanismos de transparencia debidamente regulados.

Artículo 78. Un reglamento especial regulará las políticas, medidas, requisitos y procedimientos a aplicar a nivel nacional, regional, departamental, municipal y local, para asegurar el pleno acceso a la educación de todos los habitantes y la equidad de los servicios educativos que se le ofrezcan.

TÍTULO IV

CURRÍCULO, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN NACIONAL

Capítulo I

Currículo de la Educación Nacional

Artículo 79. El Currículo de la Educación Nacional, en el marco de la Educación a lo Largo de la Vida, comprende los Servicios Generales y Especiales de Educación, la Educación Permanente, No Formal y Profesional según áreas de atención, modalidades y formas de entrega. Debe responder al proceso de permanente transformación social y científica, satisfacer las necesidades y aspiraciones educativas y formativas de las personas y la sociedad hondureña y contribuir, desde el ámbito educativo, al desarrollo integral de la persona, la democratización de la sociedad y el ejercicio de la ciudadanía responsable.

Artículo 80. El Currículo Nacional debe ser contextualizado, abierto, flexible, adecuado, participativo, articulado, incluyente y diversificado.

Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el currículo de todos los servicios educativos estará enmarcado en una Política Curricular Nacional y un Plan Nacional de Diseño y Actualización Curricular, que aseguren la articulación vertical y horizontal del sistema educativo.

Ambos instrumentos son responsabilidad del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 81. El currículo en todos los Servicios Generales de Educación contendrá de manera explícita y enfática la formación en civismo, derechos humanos, derechos de la naturaleza y valores.

Gradualmente se incorporará el idioma Inglés desde la educación pre básica, con objetivos concretos de aplicación, a cuyo efecto el currículo para la formación inicial de los docentes contendrá el aprendizaje de este idioma.

Artículo 82. El Diseño Curricular forma parte de la gestión educativa y debe considerar las dimensiones: social, política, ética y cultural. Se fundamenta en bases epistemológicas, axiológicas, filosóficas y de prospectiva, así como en las características del nivel y a la forma de entrega educativa a que corresponda.

Artículo 83. Las instituciones nacionales con responsabilidad oficial por los servicios educativos, diseñarán, elaborarán, validarán, adecuarán, ejecutarán y evaluarán los currículos correspondientes a los servicios de su competencia, en consideración a los lineamientos generales establecidos en el presente capítulo y el reglamento respectivo.

Capítulo II

Supervisión del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 84. Se establecen dos niveles de supervisión: La supervisión del sistema educativo nacional y la supervisión educativa.

La primera es responsabilidad del Consejo Nacional de Educación, con la finalidad de obtener información del funcionamiento general del sistema y de sus instituciones nacionales y adoptar disposiciones pertinentes.

La segunda es responsabilidad de cada institución nacional con competencia oficial para administrar servicios educativos. La Supervisión con la finalidad de ejercer control administrativo sobre el cumplimiento de las obligaciones de los involucrados en el proceso educativo estará a cargo de la autoridad competente y la supervisión para acompañar el proceso pedagógico para el mejoramiento de la calidad de la educación que estará a cargo del establecimiento educativo.

Artículo 85. La supervisión garantiza la calidad y equidad de la educación, la eficiencia de los servicios educativos, el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos en esta Ley, el seguimiento oportuno de los procesos y las acciones del quehacer educativo, el funcionamiento pedagógico, organizativo y administrativo de los establecimientos educativos, la práctica docente, la función directiva, la participación y el compromiso de la comunidad educativa, para aplicar el efecto multiplicador o los correctivos, según sea el caso.

Artículo 86. Las instituciones nacionales con responsabilidad oficial están obligadas a la creación y aplicación, el seguimiento y control del sistema de supervisión, de conformidad a la normativa que emita el Consejo Nacional de Educación.

Capítulo III

Evaluación de la Calidad de la Educación

Artículo 87. Se crea el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación independiente de los órganos rectores del Sistema Educativo Nacional, en los centros educativos desde el nivel pre básico hasta el nivel superior, tanto de administración oficial como privada.

El Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación, incluye la evaluación interna y externa como componentes de un mismo proceso de mejora continua, para garantizar a la sociedad servicios educativos de calidad. La evaluación interna o auto-evaluación será la que realice cada institución para sus propios sujetos, procesos y programas, mientras la evaluación externa será realizada por organismos independientes especializados.

El objeto principal del Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación será el logro, la equidad, pertinencia y eficiencia de los servicios de educación, mediante la acreditación de establecimientos y programas de estudio y la certificación de competencias de egresados y de docentes. Sin perjuicio de los resultados ofrecidos por los sistemas regulares con competencia para calificación de estudiantes, evaluación de desempeño docente, evaluación de la gestión y otras áreas, la evaluación de la calidad hará sus propias investigaciones en todas esas áreas, vistas como factores de la calidad de la educación.

La evaluación de la calidad se aplica a los procesos pedagógicos y de gestión y a los resultados educativos, con las metodologías atinentes a cada caso, pero trasciende el propósito de la rendición de cuentas para concretarse siempre en la ejecución de planes de mejora continua.

Artículo 88. Cada institución nacional con competencia para administrar servicios educativos establecerá un organismo especializado para su evaluación interna.

TÍTULO V

LOS DOCENTES

Capítulo I

Carrera docente.

Artículo 89. Por su carácter informativo y formativo, la docencia tiene una función social y humana que determina para el educador responsabilidades científicas y éticas frente a las y los estudiantes, la institución en que presta sus servicios profesionales y la sociedad.

La carrera docente se inicia con el ingreso a un puesto docente regulado por la ley, hasta el retiro del servicio. Comprende el ejercicio del magisterio como profesión, la formación permanente y el desarrollo en servicio, los procesos de movilidad laboral, la evaluación del desempeño para el mejoramiento de la calidad, así como el correspondiente régimen de retribuciones, estímulos y correctivos

La carrera docente será regulada por la presente Ley y su Reglamento General, los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, según sus respectivos ámbitos de aplicación.

Artículo 90. Para ingresar a la carrera docente en los servicios de Educación Pre-básica, Básica y Media se requiere el título de Licenciatura en cualquier área educativa, extendido por universidades oficiales.

Artículo 91. La evaluación del desempeño docente tiene la finalidad de mejorar la calidad de la educación.

Las normativas de evaluación del desempeño docente y del sistema de evaluación, acreditación y certificación de la calidad de la educación regularán esta finalidad.

Artículo 92. El gobierno de la República debe proveer los recursos necesarios para que la y el docente disponga de las condiciones para su formación permanente y el ejercicio efectivo de su labor, en función de un servicio de calidad.

Capítulo II

Formación Inicial Docente

Artículo 93. La Formación Inicial de Docentes, para garantizar la calidad de los servicios de Educación Pre-básica, Básica y Media, es función y responsabilidad exclusiva del Gobierno de la República, mediante de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las universidades estatales responsables de la formación docente.

El currículo para la Formación Inicial de Docentes debe corresponder plenamente a los Servicios Generales de Educación y al manejo básico de los Servicios Especiales dispuestos en esta Ley.

Asimismo es responsabilidad del Gobierno de la República la formación de los docentes para los diferentes Servicios Especiales de Educación establecidos conforme a esta ley.

Artículo 94. Las instituciones de Educación Superior de carácter privado podrán formar docentes en el nivel de postgrado mediante convenio suscrito con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o la Universidad Pedagógica Nacional Francisco Morazán, según sus campos de competencia.

La formación de docentes mediante convenios internacionales se ajustará a la política educativa estatal.

Capítulo III

Formación permanente

Artículo 95. La formación permanente en el servicio docente es un derecho y una obligación de los docentes y una responsabilidad de los órganos de dirección de la Educación.

Para los docentes en servicio en la Educación Pre-básica, Básica y Media, la Secretaría de Educación establecerá el Sistema Nacional de Formación Docente. En Educación Superior se regula por las leyes de este nivel y para Formación Técnica Profesional No Formal según la ley del Instituto Nacional de Formación Profesional.

Artículo 96. El Gobierno de la República sostendrá programas para formación de docentes y el personal especializado que sea necesario para el desarrollo y la atención de los servicios especiales de educación, conforme a las disposiciones de esta ley.

Es obligación del Gobierno de la República la formación, capacitación y actualización de los Formadores de la Educación No Formal del servicio oficial. Las cuatro instituciones con competencia en esta área – Secretaría de Estado, en el Despacho de Educación, Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Instituto Nacional de Formación Profesional y la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal - acordarán la política y estrategia general, estableciendo cada una de ellas su propio programa con las coordinaciones y articulaciones institucionales requeridas.

Estas mismas instituciones, cada una en su campo de competencia, podrán autorizar a otras instituciones y organizaciones la ejecución de programas para formación, capacitación y actualización de Formadores de la Educación No Formal. El reglamento de esta ley precisará esta atribución.

TÍTULO VI

PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 97. La participación se concibe como el derecho y el deber que tiene la comunidad educativa de formar parte activa en la gestión de la educación, dentro del campo de atribuciones que les corresponda.

El Consejo Nacional de Educación, con los actores sociales, formulará la política, mecanismos e instrumentos de la participación social en educación, desde el nivel local al nacional.

Artículo 98. La Comunidad Educativa de cada establecimiento está conformada por las y los estudiantes, las y los docentes y directivos docentes, madres y padres de familia o tutores de menores, autoridades educativas locales, corporaciones municipales, organizaciones magisteriales y otras de la sociedad civil, egresadas y egresados de los establecimientos educativos. Todos ellos, según sus competencias y conforme lo defina el Reglamento Especial que al efecto se emita, participarán en el diseño, la ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la gestión del establecimiento educativo con miras a elevar la calidad de la educación.

Capítulo II

Participación en los Establecimientos Educativos.

Artículo 98. En cada establecimiento educativo se constituirá un Consejo de Participación Social integrado por los diferentes actores que intervienen en el proceso educativo del establecimiento y que integran la Comunidad Educativa.

Artículo 99. Un Reglamento Especial de Participación Social determinará la organización de la Comunidad Educativa, incluyendo la forma de participación de los diferentes actores del proceso educativo, sus responsabilidades, derechos y obligaciones; sus organismos constitutivos, sus funciones y prohibiciones; la participación de las sociedades de Padres y Madres de Familia; los gobiernos escolares, consejos de maestros, y, en general, todo lo que asegure que la participación social sea ampliamente democrática, contribuya al buen funcionamiento del establecimiento educativo y a elevar la calidad de la educación que en él se desarrolla.

Artículo 100. La y el estudiante es también responsable de la formación de su proyecto de vida y del bienestar de su comunidad local y nacional. Por ello debe participar de manera organizada, de acuerdo con su nivel de madurez, en el

fortalecimiento de su formación, la gestión del establecimiento educativo y el mejoramiento de su comunidad local y nacional.

Un reglamento especial, elaborado con la participación de las y los estudiantes, especificará los ámbitos, las instancias y los mecanismos de esa participación.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones transitorias.

Artículo 101. Los establecimientos de Educación Media que atienden lo que antes de esta ley ha sido el Ciclo Común y el Ciclo Técnico de Cultura General, continuarán, durante el período de transición, atendiendo estos tres años con su administración y personal pero con el currículo y la denominación de Tercer Ciclo de Educación Básica

En el término de un año a partir de la aprobación de esta ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación pondrá en ejecución un programa para la transición del Ciclo Común y Técnico al Tercer Ciclo de la Educación Básica. El programa deberá respetar los derechos de estabilidad y movilidad laboral de los docentes.

Artículo 102. En tanto se crea el Instituto Nacional De Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación, se autoriza al Consejo Nacional de Educación para que contrate los servicios externos pertinentes, mediante los procedimientos de ley.

Artículo 103. El requisito de Licenciatura que establece el Artículo 90 de la presente Ley se aplicará a partir del año 2017.

Artículo 104. Durante el período de transición establecido en el artículo anterior, se desarrollarán los siguientes procesos:

- a) hasta el año 2012 inclusive, las Escuelas Normales matricularán, para la formación de Maestros de Primero y Segundo Ciclo de Educación Básica. El título correspondiente será otorgado por la Secretaría de Educación;
- b) Para el año 2012, la Secretaría de Educación y la Universidad Pedagógica Nacional “Francisco Morazán” habrán concluido la revisión del currículo de Formación Inicial de Docentes en el grado de Licenciatura, para los niveles de Educación Pre Básica y Básica, .

- c) El currículo para el Bachillerato en Educación, deberá estar aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para el año 2012. A partir del año 2013 las Escuelas Normales iniciarán la formación en el Bachillerato en Educación a nivel medio con dos años de duración;
- d) Los centros oficiales de educación superior iniciarán la formación inicial de docentes en el grado de Licenciatura a partir del año 2013.

Artículo 105. El Consejo Nacional de Educación y las estructuras administrativas del Sistema Educativo Nacional, coordinarán la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer en todo el país, la naturaleza y alcances de la presente Ley.

Artículo 106. En el término de un año, Las normas jurídicas de educación que no queden derogadas, tendrán que ser adecuadas al contenido y espíritu de esta ley, En todo caso, las disposiciones de esta ley prevalecen sobre cualquiera otra anterior o contraria a ella.

Capítulo II

Disposiciones finales

Artículo 107. El Poder Ejecutivo, mediante las instituciones competentes y dentro de un año siguiente a la vigencia de esta Ley, elaborará el Reglamento General y en un año más concluirá los reglamentos especiales y los complementarios a la misma, sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de disposiciones legales o por razones de interés público.

Artículo 108. Queda derogada la Ley Orgánica de Educación contenida en el Decreto del Congreso Nacional N° 79 del 14 de noviembre de 1966 y sus reformas y el Capítulo VI “El Sistema Educativo Nacional” de la Ley de Educación Superior emitida mediante Decreto del Congreso Nacional No. 142-89 del 14 de septiembre de 1989.

Asimismo se reforma el Artículo 45 del Estatuto del Docente Hondureño emitido mediante Decreto del Congreso Nacional No. 136-97 del 17 de septiembre de 1997, el cual se leerá en la forma siguiente:

“Son docentes de Educación Pre-básica, Básica y Media, los profesionales que ostenten título de Licenciatura en Educación, adquirido en una institución de educación superior del país o del exterior legalmente reconocido.

Estos docentes podrán postular para los diferentes puestos del sistema educativo en los términos que establece este Estatuto y sus instrumentos operativos”.

Artículo 109. La presente Ley, entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Jnmsm

27/08/10

